

## RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

### Análisis Comparativo entre las normas vigentes hasta el año 2016 y las previstas en la Reforma Tributaria -Ley 1819 de 2016

Por: Alejandro Delgado Perea  
Socio

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p><b>Artículo 260-3. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados.</b> El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:</p> <p>1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.</p> <p>Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a sus vinculados, la aplica-</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Modifíquese el <u>numeral 1</u> del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>1. Precio comparable no controlado.</b> Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.</p> <p>Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.</p> <p>a. Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de</p>	<p>1. Ratifica como precio de transferencia, en el caso de activos usados, el precio nuevo menos la depreciación, sólo que ésta se debe calcular "de conformidad con los marcos técnicos normativos contables".</p> <p>Esta disposición no tiene sustento alguno ni en el PPC ni en las Directrices de la OCDE ni en la lógica financiera. Es, por tanto, arbitraria. En cambio, resulta procedente autorizar la valoración técnica del activo, en concordancia con el Informe BEPS 8-10. A fin de cuentas, en una compraventa de un activo usado entre independientes, el precio se tasa por conocimiento del mercado del precio del bien (caso de automóviles), o por valoración del activo.</p> <p>--2. El literal b.: define <i>commodities</i> en relación a productos con precios referenciados. No se precisan otras características esenciales que definen los <i>commodities</i>, tales como su estandarización. La redacción</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>ción del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <p>2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.</p> <p>3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.</p> <p>4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos</p>	<p>la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. Cuando se trate de operaciones de commodities, el método "Precio Comparable No Controlado", será el método de precios de transferencia más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones.</p> <p>Se entenderá que la referencia a "commodities" abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término "precio de cotización" se refiere al precio del commodity en un período determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.</p> <p>Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de</p>	<p>daría lugar a incluir productos con referente de mercado que no son, en sí, commodities, tales como .....</p> <p>-El PC es obligatorio, salvo que se demuestre que otro método es mejor.</p> <p>-Se puede aplicar por precios entre independientes o cotización de mercado.</p> <p>-Establece la fecha o período como parámetro determinante. ¿Qué pasa en los tipos de operación en los que se realizaron decenas de transacciones? ¿se debe demostrar el PPC en una por una?</p> <p>-Obliga: "... estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional". Es un requisito excesivo y poco práctico.</p> <p>-Si el contribuyente no aporta pruebas fiables sobre la fecha en la que se pactó el precio, la administración lo hará sobre la base de las pruebas que tenga.</p> <p>1. Pedir que se incluya el contrato es irrazonable. En la mayoría de los casos no existe, ya que -tanto en operaciones controladas e independientes- se pactan acuerdos marco con órdenes de compra puntuales, y es frecuente que sean verbales. Las facturas no suelen incluir los detalles de la fecha y hora del pedido.</p> <p>2. Hablar de fechas o período es válido. Es común pactar precios de commodities con base en promedios semanales o mensuales de las cotizaciones en bolsa. Para hacer una analogía, fijar una tasa de interés trimestral con base en el DTF de una semana, o en la LIBOR de un día o promedio diario de un</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>de efectivo.</p> <p>5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;</p> <p>b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <p>i) Análisis de Contribución: Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;</p>	<p>commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.</p> <p>Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables.</p> <p>Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o periodo específico acordado por las partes para fijar del commodity. Esta fecha o periodo acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. Así mismo, estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno na-</p>	<p>período pactado.</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>ii) Análisis Residual: Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.</p> <p>Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.</p> <p>Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.</p>	<p>cional.</p> <p>En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.</p> <p>Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.</p>	

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.</p>		

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Reestructuraciones empresariales. Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.</p>		
<p><b>Artículo 260-5. Documentación comprobatoria.</b></p> <p>1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>Artículo 260-5. Documentación comprobatoria.</b> La documentación comprobatoria comprende:</p> <p>1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de</p>	<p>Se implanta la acción BEPS 13:</p> <p>1. "Un <i>informe maestro</i> con la información global relevante del grupo multinacional y un <i>informe local</i> con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.</p> <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal.</p>	<p>las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo</p> <p>2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:</p> <p>a. Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>i. Sean residentes en Colombia</p> <p>ii. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.</p> <p>iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.</p> <p>iv. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados</p> <p>v. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones</p>	<p>de precios de transferencia...”.</p> <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria <b>deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo</b></p> <p>2. A partir del año gravable <b>2016</b>: un <u>informe país por país que contendrá información relativa a la <b>asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores</b> relativos a su actividad económica a nivel global</u>. Deben presentarlo:</p> <p>a. Controlantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-residentes en Col</li> <li>-con subordinadas en el extranjero</li> <li>-no sean “subsidiarias” (debe decir “subordinadas”) de otra empresa (debe decir “persona”) en el extranjero</li> <li>-obligadas a consolidar EE.FF.</li> <li>-con ingresos consolidados de 81.000.000 UVT (\$2.6 BB).</li> </ul>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
	<p>(81.000.000) UVT.</p> <p>b. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral.</p> <p>c. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz reside o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>i. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);</p> <p>ii. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral; y,</p> <p>iii. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.</p> <p>En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido</p>	<p>b.</p> <p>-residentes en Col          -residentes en el extranjero con EP en Col          -designadas por la controlante extranjera de la OMN como responsables de proporcionar el informe país por país.          --Impreciso: no dice cuáles empresas del exterior están obligadas a presentar el informe país por país.</p> <p>c. Uno o más residentes en Col o EP en Col de una misma OMN con matriz en el exterior</p> <p>-participación en los ingresos consolidados de la OMN igual o mayor al 20%          -la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país, y          -ingresos contables consolidados de la OMN "en el año o periodo gravable inmediatamente anterior" por 81.000.000 UVT.</p> <p>--El "informe maestro" sólo puede ser provisto por la controlante. No se le puede pedir al contribuyente local que provea información que no está obligado a conocer, aunque sea vinculado. ¿Es constitucional sancionar a un contribuyente porque su casa matriz no le entregó la información del informe maestro? Recordemos que todo el sistema tributario se fundamenta en el principio de independencia, y que, salvo un EP, los contribuyentes son personas jurídicas distintas de sus vinculados del exterior, sobre los cuales Colombia no tiene jurisdicción (a menos que actúen <u>directamente</u> en</p>



Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
	<p>designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p>	<p>Colombia).</p> <p>--¿El numeral 2 viola el principio de retroactividad? A fin de cuentas, el propósito expreso en la ley del régimen es el impuesto sobre la renta. Y también la ley es expresa al decir que el fin de la documentación comprobatoria es demostrar el PPC. Así las cosas, no se trata de una obligación de forma, sino de un asunto de fondo.</p> <p>--Las acciones BEPS se incorporarían a las Directrices en 2017. Y en Colombia pretendemos adelantarnos a la implantación de las acciones...</p> <p>--la sanción del informe país por país es la del 651 (y no la de PT). Es claro que siempre será el máximo.</p> <p>--Conservación de la DC: 5 años o firmeza de la DR, la mayor.</p>
<p><b>Artículo 260-7. Paraísos fiscales.</b> Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:</p>	<p><b>Artículo 260-7. Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.</b> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas</p>	<p>1. Las condiciones para que el Gobierno determine las "jurisdicciones no cooperan-</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.</p>	<p>por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Carencia de un efectivo intercambio de</p>	<p>tes y de baja o nula imposición” son idénticas a las que ya estaban previstas para los paraísos fiscales. “Paraíso fiscal = “jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición”.</p> <p>2. Se crea la figura de “regímenes tributarios preferenciales”, si cumple <u>dos</u> de los requisitos para las “jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición”, y “regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (<i>ring fencing</i>)”.</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, en-</p>	<p>información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a [debe decir "con"] entidades sometidas a regímenes</p>	<p>--¿Tendrá efectos este cambio en los paraísos fiscales (regímenes tributarios preferenciales) que aprovechan contribuyentes colombianos que eluden o evaden impuestos? ¿Emitirá el Gobierno una nueva lista de paraísos fiscales? ¿emitirá una lista de regímenes tributarios preferenciales?</p> <p>La inclusión de la palabra "Adicionalmente" en la facultad del Gobierno de listar regímenes preferenciales, permite interpretar que no se requiere emitir un alista expresa de dichos regímenes, sino que basta que se den los supuestos previstos en el artículo para que sean considerados en dicha categoría. En el caso de los paraísos fiscales la norma es expresa al indicar que el Gobierno debe declararlos como tales.</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>tidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para todos los efectos legales,</p>	<p>3. Se precisa en la ley que la información sobre terceros en jurisdicciones “especiales” aplica sólo si son vinculados. Es lógico. Incluso puede ser imposible obtener la información de la casa matriz.</p> <p>Cabe la pregunta sobre la validez de exigir información de terceros, aunque sean vinculados.</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p><b>Artículo 260-8. Costos y deducciones.</b> Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-5 de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.</p> <p>Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 156 de este Estatuto.</p>	<p>el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p><b>Artículo 260-8. Ingresos, costos y deducciones.</b> Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el parágrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.</p>	<p>1. --Mejora la redacción, la excluir el requisito de obligación de presentar DC. No obstante, se debe demostrar, con razón, que la operación cumple el PPC.</p> <p>2. Se suprime el inciso que en general excluía las limitaciones de deducciones por operaciones vinculadas, en el caso de demostrar que se cumple el PPC.</p> <p>3. Se incluye entre los artículos exceptuados el 124-2, que establece la obligación de <u>retener</u> por pagos a "jurisdicciones especiales".</p> <p>El Par. del Art. 408 obliga a retener (a la tarifa corporativa):</p> <p>"Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en [jurisdicciones especiales], se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas".</p> <p>--Significaría que, si no se retiene, en todo caso procede la deducción en renta (Ver Oficio Dian 882 de 2016).</p> <p>¿Qué sentido tiene la inaplicación del 124-2? No comprendemos su sentido.</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
	<p>*****</p> <p><b>Artículo 143. Dedución por amortización de activos intangibles.</b></p> <p>[...]</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto*, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del estatuto tributario.</p> <p>*1. Activos intangibles adquiridos separadamente; 2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios</p> <p><b>ARTÍCULO 120. Limitaciones a pagos de regalías por concepto de intangibles.</b> No será aceptada la deducción por concepto de</p>	<p>--Se excluye la limitación del par. 2 del art. 143, que prohíbe la amortización de intangibles adquiridos de vinculados. Es interesante anotar que en el caso de operaciones entre nacionales no sometidas al régimen de PT, sería posible demostrar que la transacción se realizó en condiciones de plena competencia, y solicitar legítimamente la deducción de la amortización.</p> <p>*****</p> <p>1. El Art. 143 se modifica para introducir una nueva prohibición: la amortización de intangibles adquiridos a vinculados (sea que estén ubicados en el exterior o en Colombia).</p> <p>Bajo esta premisa, intangibles tales como software, marcas, patentes... adquiridos a vinculados no serían amortizables, lo que sí estaba permitido en el Art. 142 ET (Ver Sent. CE 17010 de 2010).</p> <p>2. El art. 120 prohíbe la deducción de regalías a vinculados del exterior o en ZF, por</p>

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
	<p>pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.</p> <p>No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o período gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.</p>	<p>intangibles formados en Colombia. Con ello se previene que se creen "royalty boxes" sobre intangibles creados en el país.</p> <p>3. Se prohíben la deducción de regalías "asociadas a la adquisición de productos terminados".</p>
<p><b>Artículo 260-9. Obligación de presentar declaración informativa.</b> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.</p> <p><b>Artículo 319-2. Aportes a sociedades y entidades extranjeras.</b> Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras <u>constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con</u></p>		

Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p><u>las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.</u></p> <p>Parágrafo. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.</p>		
<p><b>Artículo 260-10. Acuerdos anticipados de precios.</b> La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de</p>	<p><b>Artículo 260-10. Acuerdos anticipados de precios.</b> La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las auto-</p>	<p>Apenas hay ajustes menores de redacción. Cambia el tema de los recursos.</p>



Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012	Reforma Tributaria	Comentarios
<p>dos o más Estados.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo</p>	<p>ridades competentes de dos o más estados.</p> <p>Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.</p> <p>Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p>	

<b>Normas Vigentes hasta 2016 Ley 1607 de 2012</b>	<b>Reforma Tributaria</b>	<b>Comentarios</b>
<p>dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p>	<p>ción.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>No procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.</p> <p>Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p>	

<p><b>Artículo 260-11. Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa.</b> Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>A. Documentación comprobatoria.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil</p>	<p><b>ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.</b> Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><b>A. Documentación comprobatoria.</b></p> <p><b>1. Sanción por extemporaneidad.</b> La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientas diecisiete (417) UVT.</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al venci-</p>	<p>-- Se elimina la diferencia entre "pequeños" y "grandes" declarantes (operaciones por 80.000 UVT o más) para la mayoría de las sanciones.</p> <p>-- En la redacción mantienen la expresión "paraísos fiscales", que fue modificada.</p> <p>A. Documentación comprobatoria:</p> <p>1. Extemporaneidad.</p> <p>a. hasta 5 días: 0,05% del total de las operaciones <b><u>sujetas a documentar</u></b>. Máx.: 417 UVT (\$13.285.000, UVT 2017).</p> <p>b. 6 días o más: 0.2% de las operaciones <b><u>sujetas a documentar</u></b>, por mes o fracción. Máx.: 1.667 UVT por mes (\$53.109.000) y 20.000 UVT total (\$637.180.000).</p> <p>--Cambio: antes monto fijo en UVT por días</p>
--	---	--

<p>de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientas veinticinco (225) UVT;</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a mil doscientas (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientas cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá</p>	<p>miento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT.</p> <p>La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p><b>2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria.</b> Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respec-</p>	<p>o meses.</p> <p>2. Inconsistencias "tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia": 1% de la operación con información inconsistente.</p> <p>-- Se mantiene la misma sanción.</p>
---	---	--

<p>lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil ochocientas (3.800) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a ochocientas (800) UVT.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento</p>	<p>to de la cual se suministró la información inconsistente.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.</p> <p><b>3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria.</b> Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculado respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.</p>	<p>--Se define sanción en caso de no poder determinar el monto de la operación.</p> <p>Se aumenta el máximo: de 3.800 a 5.000 UVT (\$159.295.000)</p> <p>-- Se elimina el menor límite a "pequeños declarantes".</p> <p>3. No presentación de la DC:</p> <p>-4% de las operaciones "respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria". Máx.: 25.000 UVT (\$796.475.000). Además: desconocimiento</p>
---	--	--

<p>de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.</p> <p>Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada teniendo en cuenta la información relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existen ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>	<p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existen ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>b) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones</p>	<p>de los costos y deducciones originados en las operaciones.</p> <p>-6% por operaciones en PF. Máx.: 30.000 UVT (\$955.770.000).</p> <p>-Prescribe en 5 años, contados desde el plazo para presentar DC.</p> <p>-- Se vuelve a incluir esta sanción, que se había quedado por fuera en la Ley 1607 (y se había adoptado por el Art. 651 ET).</p>
---	--	---

<p>4. Sanción por omisión de información en la</p>	<p>consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.</p> <p><b>4. Sanción por omisión de información</b></p>	<p>4. Omisión de información: 2% "de la suma</p>
--	---	--

<p>documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p>	<p><b>en la documentación comprobatoria.</b> Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</li> <li>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</li> </ul> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existen ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil</p>	<p>respecto de la cual se omitió información total o parcial” en la DC. Máx.: 5.000 UVT (\$159.295.000). Pequeños: 1.400 UVT (444.603.000). Además: desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones.</p>
--	--	--



<p>5. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal a) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la</p>	<p>(5.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p><b>5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.</b> Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información</p>	<p>5. Omisión de información PF: 4%. Máx.: 10.000 UVT (\$318.590.000)</p> <p>-- No es razonable sancionar con el 2% por omitir información irrelevante o que no sea esencial en los PT. Se debe precisar en el reglamento la información sancionable por omisión (indicar en qué casos no hay sanción).</p>
---	--	---

<p>misma.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p>	<p>total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p>	
--	---	--

<p>6. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>	<p><b>6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria.</b> Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p><b>7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria.</b> Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corri-</p>	<p>6. Sanción reducida en relación con la DC: Aplican para inconsistencias y omisión. 50% de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, si se subsana antes de la notificación de la sanción o de la liquidación oficial de revisión.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto. (Sanciones reducidas en declaraciones).</p> <p>7. Corrección de la DC: 1% de las operaciones corregidas cuando se modifique: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango. Máx.: 5.000 UVT (\$159.295.000).</p> <p>- Corrección con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos: 4%. Máx. 20.000 UVT (\$637.180.000).</p> <p>- Plazo para corrección voluntaria: 2 años (igual que el art. 588).</p>
--	---	--

<p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presen-</p>	<p>ja la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.</p> <p><b>B. Declaración Informativa.</b></p> <p><b>1. Sanción por extemporaneidad.</b> La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al</p>	<p>- "En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción".</p> <p>-- Las sanciones por corrección siempre han perdido de vista que, si se corrige la DC, se debe corregir la DI. Salvo que haya inconsistencias en la DI, caso en el cual hay sanción por este último motivo.</p> <p>Así las cosas, es evidente la doble sanción, violando el principio de <i>non bis in ídem</i>. Se debe dejar claro que se aplica la sanción más alta, pero no las dos.</p> <p>-- ¿La imposibilidad de corregir la DC significa que no se puede discutir la demostración de cumplimiento del PPC después de la sanción? Sería absurdo, pero eso es lo que parece sugerir la norma.</p> <p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Extemporaneidad:</p> <p>a) hasta 5 días: 0,02% "del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia". Máx.: 313 UVT (\$9.972.000).</p>
--	--	--

<p>tación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT;</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin</p>	<p>vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientas trece (313) UVT.</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.</p> <p>La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.</p>	<p>b) 6 días o más: 0,1% por mes o fracción. Máx.: 1.250 UVT por mes (\$39.824.000). Máx. total: 15.000 UVT (\$477.885.000).</p> <p>-El art. 640 prevé reducción de sanción en declaraciones.</p>
--	--	---

<p>que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientas veinte (1.920) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientas ochenta (480) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los</p>	<p><b>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa.</b> Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p><b>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa.</b> Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declara-</p>	<p>2. Inconsistencias: 0,6%. Máx.: 2.280 UVT (\$72.639.000).</p> <p>- Inconsistencia en DI: "cuando los datos y cifras consignados en la DI presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes".</p> <p>3. Omisión: 1.3% de la operación. Máx.: 3.000 UVT (\$95.577.000). Más: desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones omitidas.</p> <p>-Pequeños declarantes: Máx.: 1.000 UVT (\$31.859.000).</p> <p>4. Omisión PF: el doble de la sanción (sin reducción para pequeños).</p>
--	---	---

<p>costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>	<p>ción informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones ori-</p>	
---	--	--

<p>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p>	<p>ginados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p><b>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.</b> Cuando en la declaración informativa se omite información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia</p>	
---	--	--



<p>5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración infor-</p>	<p>fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p><b>5. Sanción por no presentar la declaración informativa.</b> Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración infor-</p>	<p>5. No presentar DI: 4% de las operaciones sometidas a PT. Máx.: 20.000 (\$637.180.000).</p>
--	---	--

<p>mativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir</p>	<p>mativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p><b>6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa.</b> El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p>	<p>6. Sanción reducida por inconsistencia u omisión: 50%.</p> <p>- "Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto".</p> <p>- Plazo para corrección: art. 588. 2 años.</p> <p>--Se elimina la sanción por Reincidencia.</p>
--	---	---

del vencimiento del plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados.

#### C. Sanciones Generales

Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.

**Parágrafo 1º.** Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 646 de este Estatuto.

**Parágrafo 2º.** Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las

**PARÁGRAFO 1.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las

<p>normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.</p>	<p>normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.</p>	
	<p><b>Artículo 771-6. Facultad para desconocer costos y gastos.</b> La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:</p> <p>1. El beneficiario efectivo, en los términos</p>	<p>El Art. 771-6 permite, a través de precios de transferencia, demostrar la sustancia económica de una estructura que haga que el beneficiario efectivo sea el mismo contribuyente o el pago se haga a un paraíso fiscal.</p>

	<p>del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente;</p> <p>2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, <b>lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.</b></p>	
	<p><b>Artículo 714. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias.</b></p> <p>[...]</p> <p>Último inciso: El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.</p>	<p>Si el contribuyente realiza alguna operación vinculada o con paraísos fiscales, la firmeza queda en 6 años.</p> <p>Es exagerado ese plazo. Mantiene durante este término la incertidumbre del contribuyente, por cuenta de una Dian ineficiente.</p> <p>Por demás, el riesgo que percibe un inversionista del exterior tiende a desestimular la inversión extranjera.</p>